

LEY Nº 10885.

Disposiciones sobre el contrato de yanacónaje.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Para los efectos de la presente ley, se denomina contrato de Yanacónaje, el acto jurídico por el cual quien tiene derecho legítimo para ello, que se denominará yanacónizante, cede a otra persona que se llamará yanacón, con el objeto de que la explote, por un plazo determinado o indeterminado, una área de terreno de cultivo no mayor de quince hectáreas por cada yanacón en las zonas de riego y en las de temporal de la montaña, ni mayor de treinta hectáreas en los terrenos de temporal de la sierra, dentro del perímetro de uno o varios fundos de mayor extensión.

El contrato de yanacónaje queda regulado en todo lo que no esté dispuesto en la presente ley, por las normas del Código Civil referentes al contrato de locación y conducción de sociedad, según el caso, y comprende a los colonos, partidarios, compañeros, arrendatarios simples y, en general, a todos aquellos que dedican su actividad a la explotación para sí, de la tierra de propiedad de otro.

Artículo 2º—Todo contrato de yanacónaje deberá constar necesariamente por escrito y, además de las firmas, llevará impresas las huellas digitales del yanacón o yanaconas. Se otorgará en los ejemplares necesarios, por cuenta del terrateniente o hacendado, en papel sellado especial de cuarenta centavos (S/o. 0.40) pliego, todos los ejemplares y llevará impreso al dorso el texto de esta ley. Un ejemplar corresponderá a cada yanacón y los tres restantes se distribuirán entre el yanacónizante, el Ministerio de Justicia y Trabajo y el Ministerio de Agricultura, a cuyo fin el yanacónizante en Provincias los entregará, bajo recibo, a la Secretaría de la Sub-Prefectura o de la Prefectura, para su remisión por esta última a los indicados Ministerios; y en Lima y Callao, directamente a éstos, bajo recibo.

En caso de haberse omitido la formalidad escrita, el yanacónizante sufrirá una multa igual al doble de la renta anual

pactada, sin perjuicio de la validez del contrato.

Artículo 3º—El contrato de yanacón debe contener necesariamente las siguientes estipulaciones:

a) Nombre, apellidos, domicilio, edad y estado civil de los contratantes y lugar y fecha del contrato;

b) Relación detallada de los edificios, árboles, plantaciones, raíces y cercos, entregados al yanacón, determinando el estado en que se encuentran y aquel en que deben ser devueltos al vencimiento del contrato;

c) Si el fundo pertenece al yanaconizante o es arrendado por éste, y el plazo del arrendamiento, en este último caso;

d) Si el contrato es por renta en dinero o en especies, o si es al partir de frutos, o si es mediante compañía con el que cede la tierra;

e) La proporción que corresponderá al yanacón y al yanaconizante en los frutos y en las plantaciones, según las diversas modalidades del contrato;

f) Las mejoras que se autorice realizar al yanacón, precisando el mayor valor que pueda dárseles;

g) En el caso de que se trate de la modalidad de compañía, los aportes que deberá hacer el yanaconizante, además de la tierra y del agua, como semillas, bueyes, etc., según la costumbre de la región;

h) Si conjuntamente con el contrato de yanacón se pacta un contrato de locación de servicios por parte del yanacón, se estipulará el salario, que no podrá ser inferior al mínimo fijado por el Poder Ejecutivo en cada región, y las demás condiciones de trabajo; e

i) La ubicación, área y linderos de la tierra manteria del contrato.

Artículo 4º—Son nulas, y se tendrán por no puestas, las siguientes estipulaciones:

a) La obligación del yanacón de ven-

der al propietario o hacendado, los productos que le corresponden, según el contrato; o su ganado, animales de labor o alguna otra especie;

b) La obligación de realizar faenas gratuitas que no se relacionen con el cultivo de la parcela de terreno materia del contrato.

c) La obligación de parte del yanacón de realizar mejoras o poner cultivos que queden en beneficio del propietario o hacendado, sin gravamen para éste; y

d) La obligación de comprar en determinado almacén o tienda los artículos de consumo, herramientas y útiles.

Artículo 5º—Si el contrato hubiese estipulado la entrega de una cantidad fija periódica, en dinero o en especie, independientemente del resultado de la cosecha, el yanacón podrá pedir la rebaja de la participación del yanaconizante, si se pierde más de la tercera parte de la cosecha, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1502º del Código Civil. Ese derecho a rebaja es irrenunciable.

Artículo 6º—La duración del contrato de yanacón será la señalada por las partes, pero en ningún caso el yanacón podrá ser despedido antes de que se cumplan seis años, en los contratos de yanacón simple; ni antes de que se cumplan tres años, en los contratos de yanacón pactados conjuntamente con una locación de servicios por parte del yanacón, y en los contratos de compañía.

Quando el yanaconizante es arrendatario y no cultiva por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del fundo arrendado, la duración del contrato de yanacón no podrá ser menor que la del arrendamiento del inmueble por parte del yanaconizante, a menos que el yanacón lo aceptase.

En caso de prórroga del contrato de arrendamiento a favor del yanaconizante, el yanacón tendrá derecho preferente a continuar en el fundo.

En los plazos del contrato no se computarán los años muertos.

Artículo 7º—Si a la terminación del contrato de arrendamiento de un fundo yanaconizado, los yanaconas estuvieran organizados en cooperativas, ésta tendrá preferencia en un nuevo contrato de conducción sobre cualquier otro postor, en la extensión que en ese momento se halle yanaconizada.

Artículo 8º—En los contratos de yanaconaje en los que el yanacón se obliga a entregar al yanaconizante, como renta de la tierra, una parte de la producción, dicha parte no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del producto bruto de cada una de las calidades que se coseche, sin beneficiar.

Por ningún concepto se cobrará al yanacón mayor merced conductiva que la establecida en este artículo, ni en dinero ni en especie.

Artículo 9º—En los contratos de yanaconaje en los que se pacte el pago de una renta fija, en dinero o en fruto, tal renta no podrá exceder del seis por ciento (6%) anual del avalúo de la propiedad, aparte del pago proporcional de los gastos generales, como prorratas de agua, reparación y conservación de las tomas, limpieza de las acequias madres y derivadas, sostenimiento de colegios y médicos, pago de contribución industrial y seguro.

Artículo 10º—En los contratos de yanaconaje en los que el yanaconizante celebra compañía con el yanacón, dirigiendo los trabajos y aportando la habilitación necesaria para todos los gastos de cultivo como semillas, herramientas, abonos, insecticidas, etc., inclusive el jornal del yanacón y sus familiares, las utilidades se dividirán en partes iguales, después de deducirse la habilitación y el importe del arriendo, que será fijado con arreglo al artículo 8º de esta ley.

El jornal que perciba el yanacón y sus

familiares no podrá ser inferior al fijado por el Poder Ejecutivo en cada región.

Artículo 11º—Las habilitaciones que reciban los yanaconas se computarán siempre en dinero; y no estarán éstos obligados a pagar por concepto de intereses, comisión, traslación de fondos y todos los demás gastos complementarios, más del doce por ciento (12%) anual, al rebatir.

Los abonos, semillas, herramientas y todo lo que el yanaconizante le entregue al yanacón por concepto de habilitación, le será proporcionado al precio de costo, más el interés del doce por ciento (12%) anual, al rebatir.

Artículo 12º—Las habilitaciones que se den a los yanaconas quedarán garantizadas con su participación en los frutos y plantaciones, bajo las disposiciones de la ley de prenda agrícola y las que amparan los avios efectuados por el Banco Agrícola, y se inscribirán en el Registro respectivo.

Artículo 13º—Los yanaconas sembrarán en sus lotes plantas alimenticias en la proporción fijada por el Estado para cada valle. Esta extensión no será deducible de la que debe sembrar el locador o conductor de un fundo yanaconizado, si cultiva directamente parte del fundo.

Artículo 14º—En época de abundancia, el yanaconizante deberá proporcionar al yanacón la dotación de agua necesaria; y en tiempo de sequía hará una distribución en mita, proporcional a la cantidad de agua de que disponga el fundo y a la extensión del terreno yanaconizado, careciendo de valor todo pacto en contrario. Las administraciones de Aguas del Ministerio de Fomento estarán encargadas de hacer cumplir esta disposición.

Artículo 15º—El propietario o el conductor están obligados a proporcionar al yanacón casa-habitación ubicada

en su parcela o en lugar adecuado, a voluntad de las partes.

En el caso de que el yanaconizante no cumpliera con proporcionar la casa-habitación a que se refiere este artículo, el yanacón podrá construirla hasta por valor de un mil soles oro (S/o. 1,000.00), sin previa autorización escrita, y será abonable, a tasación, al término del contrato de yanaconaje.

Artículo 16º—A la terminación del contrato por vencimiento de su plazo o por desahucio, son de abono para el yanacón todas o cualquiera de las siguientes cosas o inversiones, según el caso:

- a) Los frutos y cultivos pendientes;
- b) Las raíces y plantas sembradas o plantadas conforme al contrato;
- c) El trabajo de desmonte o roce, la casa, depósito, corral, etc., construídos por el yanacón conforme al contrato; y,
- d) Las labores agrícolas que por su naturaleza queden a beneficio del fundo o lote yanaconizado.

Artículo 17º—Cuando las partes no conviniesen en el precio de las cosas o inversiones materia del reembolso, a petición de cualquiera de ellas, el Juez de Trabajo de la provincia, donde lo hubiere, o, en defecto de éste, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, señalará el precio, en vista de la tasación pericial y siguiendo la tramitación que señala el Código de Procedimientos Civiles para el juicio de menor cuantía.

Con tal objeto, el Juez, previa propuesta de las partes, o de oficio, a falta de propuesta, nombrará dos peritos tasadores.

Si los peritos no se pusiesen de acuerdo sobre el monto de la tasación, el Juez nombrará, de oficio, un tercer perito, que actuará como dirimente. Con el dictamen de éste, el Juez expedirá Resolución, dentro de tres días, mandando abonar el precio estimado. Este precio, tra-

tándose de compañeros, se someterá a la participación fijada en el contrato.

Dentro de los términos del procedimiento de menor cuantía, las partes podrán actuar las pruebas que les conven- gan.

La resolución que se dicte es apelable. El yanaconizante, para apelar, deberá empozar previamente la cantidad que se le hubiese mandado pagar.

No hay recurso de nulidad contra el fallo del Tribunal Superior, cuya resolución causará ejecutoria al tercero día.

Artículo 18º—Hay lugar a la acción de desahucio:

- a) Cuando el yanacón deje de pagar la merced conductiva o la parte que le corresponda al yanaconizante, en el plazo convenido en el contrato, más quince días, salvo que la cosecha se hubiera retardado o perdido totalmente;
- b) Cuando el yanacón disponga de los frutos en su provecho y no pague las habilitaciones recibidas; y
- c) Por abandonar el yanacón el cultivo de las tierras.

Artículo 19º—El contrato de yanaconaje se acaba por las causales previstas en el artículo 1531º del Código Civil.

Artículo 20º—Créase en el Ministerio de Justicia y Trabajo, la Inspección General de Yanaconaje y Campesinado, que tendrá por función:

- a) Empadronar a los yanaconas, detallando las condiciones de sus contratos, plazo, merced conductiva, etc.;
- b) Revisar los contratos y cuidar que estén ajustados a ley;
- c) Promover el mejoramiento técnico e industrial del campesinado; y
- d) Destacar inspectores que visiten periódicamente los valles del país y comprueben el cumplimiento de las leyes sociales que protegen a los yanaconas y peones de campo.

Artículo 21º—Las cuestiones que se susciten entre el yanaconizante y el ya-

nação acerca del cumplimiento de los respectivos contratos, serán de competencia del fuero del trabajo.

Artículo 22º.—Los contratos a que se refiere esta ley, se otorgarán de preferencia a los peruanos de nacimiento o nacionalizados que hayan formado familia en el Perú.

Artículo Transitorio. — Córtese los juicios de desahucio y de aviso de despedida iniciados a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis y que se tramitan actualmente, con excepción de aquellos que se han entablado por las causales indicadas en el artículo 17º de esta ley.

Asimismo, en cualquier estado del juicio de desahucio, si el yanacón empoza judicialmente lo que adeuda por concepto de merced conductiva y de habilitación, fenecerá el procedimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

J. A. Haya de la Torre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

J. L. BUSTAMANTE.

José R. Alzamora.